



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL No. 110014003004-2014-00169 00

Atendiendo, el estado actual de las diligencias y una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*¹, se advierten irregularidades procesales que impiden continuar con el decurso del proceso, siendo necesaria la intervención del director del proceso con el fin de evitar nulidades que invaliden las actuaciones surtidas.

1. En primer lugar, se precisa que si bien, en la audiencia del 29 de mayo de 2019 *anexo005*, la Juez en dicha época y con el fin de tomar medidas saneamiento para evitar la nulidad de la sentencia por indebida integración del contradictorio, dispuso integrar a la Litis a los herederos determinados e indeterminados del señor JESÚS ANTONIO PEDREROS CASTRO (Q.E.P.D.), lo cierto es que, el emplazamiento ordenado por la ley, y, adelantado respecto de estos últimos, no cumple con los supuestos establecidos en el inciso quinto del artículo 108 del Código General del Proceso.

Lo anterior, considerando que una vez efectuada la consulta en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, se pudo establecer que a la presente data no se ha efectuado la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JESÚS ANTONIO PEDREROS CASTRO (Q.E.P.D.) y de los demandados XIOMARA PEDREROS GONZALEZ, ANGEL FABIAN PEDREROS GONZALEZ, ANGELICA MARIA PEDREROS GONZALEZ, SANDRA INGRID VALDIVIESO PEDREROS, LUZ ANGELA VALDIVIESO PEDREROS, JAVIER PEDREROS MOLANO, KIMBERLY PEDREROS PUENTES y JAVIER PEDREROS PUENTES, como se observa de la siguiente manera:

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Información del Proceso.

| | | | |
|----------------------------|-----------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Código Proceso | 11001400300420140016900 | Tipo Proceso | DECLARATIVOS C.G.P |
| Clase Proceso | VERBAL | Subclase Proceso | EN GENERAL / SIN SUBCLASE |
| Departamento | BOGOTA | Ciudad | BOGOTA, D.C. 11001 |
| Corporación | JUZGADO MUNICIPAL | Especialidad | JUZGADO MUNICIPAL CIVIL |
| Distrito/Circuito | MUNICIPALES BOGOTA D.C - BOGOTA | Número Despacho | 031 |
| Despacho | JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 031 BOG | Dirección | |
| Teléfono | | Celular | |
| Correo Electrónico Externo | CMPL31BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL. | Fecha Publicación | 31/10/2019 |
| Fecha Providencia | 13/03/2014 | Fecha Finalización | |
| Tipo Decisión | ADMITE | Observaciones Finalización | |

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

| TIPO SUJETO | ES EMPLAZADO | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL | FECHA REGISTRO |
|------------------------------|--------------|----------------------|--------------------------|--|----------------|
| DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE | NO | CÉDULA DE CIUDADANIA | 19.175.541 | HÉCTOR PEDREROS MOLANO | 31-10-2019 |
| DEFENSOR PRIVADO | NO | CÉDULA DE CIUDADANIA | 79.913.486 | IVAN DARIO RIOS TABORDA | 31-10-2019 |
| DEMANDANTE/ACCIONANTE | NO | CÉDULA DE CIUDADANIA | 19.442.988 | RAÚL PEDREROS MOLANO | 31-10-2019 |
| DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE | NO | CÉDULA DE CIUDADANIA | 52.233.285 | TATIANA ANDREA PEDREROS GARCÍA | 31-10-2019 |

Cuya circunstancia que debe ser subsanada por el Despacho, en aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

2.Como segundo aspecto y auscultando la documental que reposa en el informativo, el Juzgado observa que en la página 287 del *anexo003CuadernoPrincipalP3*, se tiene que el hoy demandado DAMIAN ADOLFO PEDREROS GARCIA, constituyó garantía real de hipoteca sobre el bien objeto del proceso de la referencia, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., como da cuenta la anotación No. 033 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-427684, circunstancia que no puede pasar inadvertida por el Juzgado, en tanto la entidad bancaria puede intervenir en el presente asunto en calidad de *litisconsorte cuasinecesario* conforme el artículo 62 del Código General del Proceso,

por cuanto los efectos de la sentencia que se llegare a emitir pueden ser extensivos a dicha sociedad.

3. De otro lado y de la revisión efectuada a las diligencias, indica el Juzgado que a la presente data no se ha emitido manifestación por parte del Despacho en punto a la calificación de la demanda en reconvencción, circunstancia que impide proferir el fallo de instancia, teniéndose en cuenta que en la misma sentencia se deberá resolver los pedimentos presentados conforme lo señalado en el artículo 371 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente indicado, no era procedente haber señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, en tanto se evidencian irregularidades procesales que impiden su práctica.

En consecuencia y a efectos de corregir o sanear los vicios que pudieren configurar irregularidades en el proceso, el Despacho, resuelve:

Primero. Apartarse de los efectos de la providencia del 08 de agosto de 2022, visto en el *anexo23*, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

Segundo. Ordenar que, por intermedio de la **Secretaría**, se efectuó en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JESÚS ANTONIO PEDREROS CASTRO (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior y una vez venza el término señalado en el inciso quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Tercero. CITAR al BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de *litisconsorte cuasinecesario* conforme el artículo 62 del Código General del Proceso y por ostentar la calidad de acreedor hipotecario sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-427684.

Se ordena a la parte demandante para que notifique la presente decisión conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 *ibidem* y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General.

Cuarto. En providencia de esta misma data, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a la calificación de la demanda en reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **92** del **20 DE OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e81ef9be784928660ce7f6cf00f788f0f3cae5454551daa1e542cc7e95eb48**

Documento generado en 19/10/2022 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>